

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

El Excmo. Sr. Jefe Superior de Palacio dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministro lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Jefe de la Casa de S. A. R. la Infanta Doña María Luisa Fernanda, Duquesa viuda de Montpensier, me dice en telegrama expedido en Sevilla a las diez de la mañana de hoy lo que sigue:

«S. A. la Infanta Doña María Luisa Fernanda ha pasado la noche más tranquila, descansando algunos ratos. Los síntomas generales que presenta hoy la Augusta Enferma indican tendencia al alivio.»

Lo que de orden de S. M. transcribo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Palacio 6 de Febrero de 1893.—El Jefe Superior de Palacio, El Duque de Medina-Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

Excmo. Sr.: El Jefe de la Casa de S. A. R. la Infanta Doña María Luisa Fernanda, Duquesa viuda de Montpensier, en telegrama expedido en

Sevilla a las ocho y cuarenta y cinco de esta noche, me traslada el siguiente parte, dado a las ocho de la misma por el Médico de Cámara de S. A.:

«S. A. R. la Serenísima Señora Infanta Doña Luisa Fernanda ha tenido hoy, a las once de la mañana, un síncope que pudo vencerle pronto. La temperatura se sostiene en 38, con ligeras diferencias. La postración de fuerzas es considerable, y el pronóstico sigue siendo de gravedad.»

Lo que de orden de S. M. transcribo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años.—Palacio 6 de Febrero de 1893.—El Jefe Superior de Palacio, El Duque de Medina-Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

(Gaceta 7 Febrero 1893.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO

En consideración a las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los expedientes incoados después del 31 de Diciembre de 1872 en solicitud de excepción de los bienes de Capellanías y Patronatos familiares, serán resueltos sin más tramitación que la necesaria para hacer constar que la solicitud de

excepción fué presentada fuera de aquel plazo, declarado improrrogable por el Real decreto de 27 de Agosto del mismo año.

Art. 2.º Los interesados que ante los Tribunales ordinarios hubiesen obtenido ú obtengan, con citación del representante en juicio de la Hacienda pública, sentencia de la adjudicación de los bienes, solicitarán del Juez competente que, con testimonio de la ejecutoria recaída, se eleve suplicatorio al Ministerio de Hacienda para que el cumplimiento se lleve á efecto administrativamente, como dispone el art. 16 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

Art. 3.º Los expedientes de excepción que se refieran á bienes de aprovechamiento común ó dehesas boyales, y en las cuales hayan transcurrido los plazos improrrogables de la ley de 8 de Mayo de 1888, serán resueltos sin más trámites que los indispensables para hacer constar el transcurso de aquellos plazos, cualquiera que sea la personalidad y el derecho de los reclamantes.

Art. 4.º Las incidencias de las ventas hechas por el Estado antes del 1.º de Mayo de 1889, en que comenzó á regir el Código civil, y que hayan sido promovidas por los compradores ó sus causa habientes á título universal ó singular, fuera del plazo de quince días, á contar de la posesión, señalado por el art. 7.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865, serán desestimadas desde luego, sin más tramitación que la precisa para hacer constar esa circunstancia.

Queda á salvo la acción de los que, sin haber contratado con la Hacienda, se crean perjudicados en sus derechos civiles por alguna venta que ésta haya realizado. Al ejercicio de esa acción ante los Tribunales ordinarios, precederá la reclamación gubernativa en la forma dispuesta por el Real decreto de 23 de Marzo de 1886.

Art. 5.º También serán desestimadas desde luego, sin más tramitación que la indispensable para acreditar el transcurso del plazo legal, las incidencias de las ventas posteriores al 1.º de Mayo de 1889, que los compradores ó sus causa habientes á título universal ó singular hayan suscitado ó susciten después de los seis meses, contados desde la entrega de la cosa vendida. Se entenderá hecha la entrega en el acto del otorgamiento de la escritura conforme al art. 1.462 del Código civil, y deberá tenerse por otorgada la escritura, aun cuando no lo hubiese sido por culpa del comprador, dentro de los tres meses que concede al efecto la orden del Regente del Reino de 20 de Abril de 1870, contados desde la notificación al mismo comprador de la adjudicación del remate.

Se hace á favor de los que no hayan contratado con la Hacienda la misma reserva expresada al final del anterior artículo.

Art. 6.º Los plazos de prescripción á que aluden los dos artículos anteriores no serán aplicables al saneamiento por evicción, el cual podrá exigirse de la Hacienda, según el art. 1.480 del Código civil, cuando haya recaído sentencia firme en contra del comprador en pleito en el cual la representación del Estado haya sido citada con sujeción al art. 1.482 del mismo Código.

Art. 7.º Serán desestimadas sin tramitación todas las solicitudes de concesión de dominio útil y declaración del derecho de redimir el directo, formuladas por los causa habientes de los arrendatarios anteriores al año 1820 que hubiesen sido presentadas después de los seis meses que concedió al efecto el art. 3.º de la ley de 30 de Junio último.

Los términos que se concedan para justificar el derecho de los reclamantes en tiempo hábil, tendrán el carácter improrrogable que determina la regla 2.ª de la Real orden de 20 de Agosto de 1866.

Art. 8.º También serán desestimadas sin tramitación las reclamaciones de devolución de plazos y gastos de subasta, así como las de abono de mejoras y saldo á favor de compradores quebrados que se hayan presentado ó se presenten después de los cinco años siguientes á la notificación al interesado del acuerdo firme del cual se derive su derecho.

Lo mismo se hará cuando la solicitud se funde en daños ó perjuicios causados por el Estado al aplicar las leyes desamortizadoras, ó en motivos de equidad, si ha transcurrido más de un año desde el hecho de que se derive la reclamación.

Art. 9.º No se practicará liquidación alguna en los expedientes incoados ó que se incoen sobre las reclamaciones mencionadas en el artículo anterior sin que el Negociado respectivo de la Sección de Propiedades de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda haga constar si la reclamación fué interpuesta ó no dentro de los plazos de cinco años y de un año que señalan los artículos 18 y 19 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870 y el 7.º de la de 31 de Diciembre de 1881.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

(Gaceta 5 Febrero 1893.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR

Convocadas las Cortes del Reino por Real decreto de 4 del actual para el día 5 de Abril próximo venidero, importa mucho recordar inmediatamente las disposiciones de la ley Electoral y las demás concernientes á las elecciones generales de Diputados y Senadores que, en cumplimiento del citado Real decreto, han de verificarse respectivamente en los días 5 y 19 de Marzo, á cuyo efecto;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, se ha servido disponer que haga V. S. publicar en el primer número del *Boletín oficial* de esa provincia las siguientes prevenciones:

1.ª Las listas electorales definitivas de todas las circunscripciones, distritos y Colegios especiales, serán expuestas inmediatamente al público hasta el día de la votación, en cumplimiento del art. 19 de la ley Electoral, cuya observancia recordará V. S. á todos los Alcaldes y Jueces de instrucción y municipales, en la parte que á cada uno corresponde.

2.ª El domingo 26 del corriente mes, deberá tener lugar la reunión de las Juntas provinciales y designación de Interventores, en los términos

que establecen los artículos 32 y 38 al 45 de la ley, teniendo presente la Real orden dictada por este Ministerio en 22 de Enero de 1891 (*Gaceta* del 23), así como las de 29 de Octubre y 27 de Noviembre de 1890, dictadas ambas en conformidad con el dictamen de la Junta Central del Censo.

3.^a Encargará V. S. á los Ayuntamientos el cumplimiento del art. 45 de la ley, según el cual, deben anunciar con ocho días de anticipación, y por medio de edictos, los locales en que hayan de constituirse las respectivas Secciones electorales, á tenor del párrafo primero de dicho artículo, haciéndolo también saber á la Junta provincial del Censo; y prevendrá á los Alcaldes que, bajo su responsabilidad, cuiden de que los referidos locales se hallen abiertos y á disposición de las respectivas Mesas electorales antes de las siete de la mañana del día de la votación.

4.^a Para la Presidencia de las Mesas electorales, se tendrán presentes el art. 36 de la ley y 1.^o de la Real orden circular expedida por este Ministerio en 8 de Enero de 1891, inserta en la *Gaceta* de 9 del mismo mes, que debe considerarse como complementaria de dicho artículo.

5.^a Igualmente prevendrá V. S. á los Alcaldes que para el acto del escrutinio general, que ha de tener lugar el jueves 9 de Marzo, pongan á disposición de los Presidentes de las respectivas juntas generales, antes de las diez de la mañana, la sala principal del Ayuntamiento ú otro local igualmente decoroso, y nunca menos capaz que aquélla, para que puedan tener cumplimiento exacto los artículos 64 y siguientes de la ley.

6.^a Señalado el día 19 de Marzo para la elección de Senadores por el art. 3.^o del Real decreto de convocatoria, deberá verificarse la elección de Compromisarios, conforme al art. 30 de la ley Electoral de Senadores, el día 11 del propio mes, antes de cuya fecha deben haberse publicado, en cumplimiento de los artículos 25 al 29 de la misma ley, recordada por circular de este Ministerio de 23 de Diciembre de 1892, *Gaceta* del 25, las listas de los Concejales y vecinos que tienen derecho á elegir Compromisarios.

7.^a Los Compromisarios elegidos en el número, y por el procedimiento que establecen los artículos 31 y siguientes de la ley Electoral de Senadores, deberán presentarse en la capital de la provincia el día 17 de Marzo con los documentos expresados en el art. 36 de la ley Electoral respectiva, á fin de que puedan tener puntual cumplimiento los artículos 37 al 40 de la misma.

8.^a En el caso de que haya de aplicarse el párrafo segundo del citado art. 40, por no haber concurrido á la junta general para el nombramiento de Senadores la mitad mas uno de los que tengan derecho á votar, la nueva junta general deberá tener el jueves 30 de Marzo, á cuyo efecto prestará V. S. los auxilios necesarios al Presidente y Secretarios escrutadores de las Mesas interinas para que los avisos á los electores no concurrentes se circulen por medio del *Boletín* extraordinario y con la mayor rapidez posible.

9.^a Según dispone el art. 17 de la ley Electoral de Senadores, la reunión de las Sociedades Económicas para el nombramiento de los Com-

promisarios que han de concurrir á la elección de los respectivos Senadores, por estarles reconocido este derecho en el art. 1.^o de dicha ley, deberá tener lugar antes del día 14 del corriente mes, en que cumplen los ocho primeros, después de publicado el Real decreto mandando proceder á la elección, á cuyo efecto deberá V. S. remitir á los Presidentes de dichas Sociedades ejemplares del *Boletín* ó *Boletines* en que se inserten el Real decreto de convocatoria y la presente circular.

De Real orden lo comunico á V. S. á los efectos consiguientes. Madrid 6 de Febrero de 1893.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(*Gaceta* 7 Febrero 1893).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

CIRCULAR

En la vida política normal no hay momento más solemne que este, en que se llama á los ciudadanos á renovar su representación directa, que ha de ser, no solo el factor principal de las leyes sino el que por medio de sus funciones deliberantes y fiscalizadoras, propias del régimen parlamentario, ha de infiltrar en todas las manifestaciones del Estado el sentido y la voluntad de la Nación. Y en este período verdaderamente crítico, disueltas las Cortes últimas y convocadas las que deben sucederles, todo en el país queda bajo la tutela exclusiva del Poder ejecutivo y del Poder judicial, obligados, por consecuencia evidente, por una parte á estimar su celo en el cumplimiento de sus deberes, y por otra á guardar la más esquisita circunspección en cuanto pueda afectar á la independencia de los electores en la obra de constituir los representantes que han de regular é intervenir el ejercicio de sus funciones, velando al propio tiempo con constante energía para que esta independencia por nadie sea violada.

Por esto, el Ministro que suscribe, no obstante que son muy recientes las disposiciones que, á propuesta suya, S. M. se ha servido dictar, y las instrucciones generales que de Real orden ha comunicado, para asegurar la independencia y mejorar el servicio de la Administración de justicia y para enaltecer á todos sus funcionarios, se considera en el caso de llamar su atención, siquiera sea con breves palabras, sobre su situación respectiva.

La de los Tribunales debe ser la de mantenerse en la más serena elevación sobre los intereses y las pasiones de los que en la contienda electoral puedan necesitar su autoridad para vindicar sus derechos, sin permitirse, en ningún caso descender al campo de la lucha para afiliarse, más ó menos ostensiblemente, en ninguna de las parcialidades contendientes. El Ministro fiscal, celoso vigilante del cumplimiento de las leyes, amparador nato del ofendido en todo derecho que no sea de carácter privado, acusador obligado de quien agrave á la sociedad, ha de estar, igualmente apartado de cuanto pueda torcer su acción imparcial y justiciera. Están por consiguiente, prohibidos á Jueces y Fiscales, no ya sólo aquellos hechos que

la ley veda á los demás ciudadanos, y que en ellos constituirían siempre faltas ó delitos calificados, sino todo lo que pueda producir la sospecha fundada de que en el cumplimiento de sus funciones se detengan en consideración alguna agena á la justicia, y aun todo acto, sin excluir los de la vida puramente social, que pueda revelar parcialidad ú hostilidad á favor ó en contra de cualquiera de los contendientes.

La ley Electoral vigente, suprimiendo la mayor parte de las atribuciones que las anteriores conferían á los Jueces y Tribunales en la formación del censo y en el mecanismo electoral, reduciéndoles á certificar de los hechos ó de las resoluciones judiciales que puedan producir la pérdida del derecho de sufragio, y á presidir, con arreglo á la designación establecida en la misma ley, los actos de las Juntas de escrutinio, ha querido reservarlos libres de contacto con los accidentes de la elección, para que con absoluta rectitud de criterio é inspirando confianza á todos los intereses y á todos los partidos que en la arena electoral combatan, sean la suprema sanción de sus derechos.

La ley orgánica del Poder judicial, en los severos preceptos de los párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de su art. 7.º, ha determinado expresamente que los Jueces y Magistrados no podrán hacer actos ni manifestaciones de carácter político, ni mezclarse en reuniones que lo tengan, ni tomar en las elecciones populares del territorio en que ejerzan sus funciones más parte que la de emitir su secreto voto personal, y de cumplir los deberes que por razón de sus cargos les impongan las leyes.

Presentes estarán estas consideraciones constantemente en el ánimo de Jueces, Magistrados y Fiscales, y á ellas deberán ajustar con rigor sus actos exteriores, para que todo el que no esté lamentablemente apasionado tenga la certeza de que la libertad electoral y el ejercicio de todos los derechos que le son inherentes estarán en el período que acaba de abrirse completamente asegurados.

Los Presidentes de Audiencia y los Fiscales, Autoridades á quienes incumbe la inspección, y en cierta medida el gobierno de sus subordinados, deberán vigilar con exquisito é incesante celo para que no haya excepción en el cumplimiento de estas prevenciones, y deberán emplear todos los medios necesarios, desde la amonestación amistosa y el ejemplo, hasta la intimidación del castigo, para evitar que el honor de los Tribunales se mancille en la lucha electoral, que están llamados á presenciar y amparar con la protección de la ley, igual para todas las aspiraciones honradas, inquebrantable para todos los propósitos ilícitos.

Pero si, contra lo que es de esperar, hubiere algún funcionario de las carreras judicial ó fiscal, que olvidando la dignidad de su toga y despreciando el carácter de amparador del derecho de los contendientes, se convirtiese en factor de un partido ó en prosélito de un candidato, cualquiera que éste sea, ó que directa ó indirectamente les manifestase hostilidad, los respectivos Presidente ó Fiscal procederán con la energía y actividad mayores que puedan demostrar á someterle al correspondiente proceso criminal ó disciplinario, según

los casos, teniendo presente que la simple infracción de los números 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del art. 7.º de la ley Orgánica es falta disciplinaria, evidentemente más grave en el período electoral, y que entre las correcciones de su clase señala como la más severa el art. 741 la suspensión, que produce el efecto, á la par que de corregir la falta cometida, de evitar su reproducción, cuyos resultados son irreparables en tales circunstancias.

No basta para que los Tribunales sean la garantía más sólida del derecho electoral, que los Jueces guarden la más elevada y serena imparcialidad; es preciso que sus auxiliares se inspiren en la misma conducta. Donde, por más que el Juez se encierre en el círculo de sus deberes, sus actuarios por medio de la persuasión, de las intrigas ó de las amenazas, perturben la libertad electoral, haciendo alarde de fuerzas ilegítimas, por ser permanentes, más terribles quizás que las de los mismos Jueces, ni habrá confianza en los remedios legales, ni respeto á la Autoridad judicial. Constituyendo esto una falta de imparcialidad prevista en el artículo 750 de la citada ley, los Jueces y Tribunales deben reprimirla inmediatamente con todo rigor y aplicarle la corrección adecuada.

En otro concepto que el de los Tribunales, pero también muy importante para la realización del derecho electoral, están llamados á prestar sus oficios los Notarios, funcionarios de la fe pública extrajudicial, dependiente de este Ministerio, sometidos á la inspección de los Presidentes de las Audiencias territoriales. A ellos atribuye la ley dar testimonio por medio de actas de la voluntad de los electores, que en número suficiente confieran á un candidato el carácter de tal para intervenir en las mesas electorales; en sus funciones está el dar fe de cuanto pase en los Colegios, y en general proporcionar las pruebas más eficaces para demostrar la validez ó la nulidad de una elección. Estas atribuciones les imponen los deberes correlativos de no ausentarse de su distrito durante las elecciones, de prestar su ministerio de verdad, indistintamente á todos los que lo reclamen, y de contener sus ideales y sus afecciones políticas en términos de moderación, que no les priven de la confianza que el Notario debe merecer por igual á todos los que necesiten de su profesión privilegiada, especialmente en los momentos actuales. Los Presidentes de las Audiencias atenderán cuidadosamente á que cumplan estos deberes, y á que, en caso de que los olvidaran, no sea letra muerta en la ley el régimen disciplinario á que están sometidos, y que puede llegar en sus rigores hasta imponer la traslación del Notario.

El período electoral, que obliga á suspender la acción administrativa en cuanto pueda cohibir la libertad de los electores, no impide, por el contrario, reclama, con la más apremiante urgencia, que el Gobierno vigile sobre sus propios funcionarios y que examine y corrija su conducta, especialmente en todo lo que sea necesario para asegurar la verdad del sufragio libre. Entendido de otro modo, la convocatoria de Cortes inauguraría una época de anarquía, en que quedaría en primer término abandonado é indefenso el derecho de los electores.

El Gobierno de S. M. ha llegado hasta este día observando con el personal de los Tribunales una

conducta que no podrá menos de ser estimada por cuantos dignamente los forman, y cuyo valor no podían desconocer los adversarios más apasionados. No ha separado de sus cargos á uno solo de los funcionarios de este orden que son amovibles. No ha hecho una sola traslación sino por incompatibilidad legal demostrada ó á petición repetida y muy fundada, de los interesados. La provisión de todas las plazas vacantes se ha verificado en turnos de rigurosa antigüedad ó en funcionarios excedentes por causa de las últimas economías. Los expedientes, que han debido formarse con arreglo á la ley orgánica para acordar resoluciones sobre faltas ó abusos de algún funcionario, han seguido y han de seguir su curso regular, por ninguna consideración interrumpido, pero sin precipitaciones; como que no persiguen en ellos otros fines que los de la justicia. Ha prescindido de lamentables precedentes con que pudiera excusar la satisfacción de naturales desconfianzas ó justificar compensaciones equitativas. Estos son hechos que, con mayor elocuencia que palabra alguna, demuestran su respeto á la independencia del Poder judicial, y cuya consecuencia, en cuanto al suceso que motiva la presente circular, ha de ser la más eficaz garantía de la libertad electoral y de la pureza en las raíces del futuro Parlamento.

Los procedimientos expuestos dan derecho á esperar que los Tribunales, en todos sus órdenes, estremarán el cumplimiento de sus deberes, y autorizarán al Ministerio á ser inexorable en la exigencia de las responsabilidades y en la aplicación de los correctivos consiguientes.

De Real orden lo digo á V..... para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1893.—Montero Ríos.—Señor.....

REAL ORDEN

Fijada por Real decreto fecha de ayer la elección de Diputados á Cortes y Senadores en los días 5 y 19 de Marzo próximo;

S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, ha tenido á bien declarar caducadas las licencias, términos posesorios y sus prórrogas, concedidos á los funcionarios de la Carrera judicial y del Ministerio fiscal, así como las licencias de los Notarios; disponiendo que todos ellos se encuentren sirviendo sus respectivos cargos el día 15 del actual, y que los Presidentes de las Audiencias territoriales pongan en conocimiento de este Ministerio haberse cumplido lo dispuesto en la presente Real orden.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1893.—Montero Ríos.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 6 Febrero 1893.)

SECCIÓN CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIO

El Agente ejecutivo de la zona de Daroca don Pedro Pardos, ha nombrado auxiliar á D. Manuel Poblese y Domingo.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades municipales, judiciales y del público.

Zaragoza 7 de Febrero de 1893.—El Delegado, Juan Dessy.

SECCIÓN QUINTA.

COMISARÍA DE GUERRA DE ZARAGOZA

Factoría de utensilios de esta Plaza.

Debiendo procederse en virtud de orden del Excmo Sr. Intendente militar de este distrito, fecha 6 del actual, á un segundo concurso, por haber resultado desierto el primero, para la compra de un mulo de condiciones reglamentarias para el servicio de esta Factoría, se hace saber á cuantas personas deseen interesarse en su venta, que el día 2 de Marzo próximo, á las once en punto de su mañana, deberán presentarse con el ganado que quieran enajenar en la expresada dependencia, situada en la calle de la Viola, número 10, para proceder á la elección, reconocimiento y ajuste del expresado mulo, debiendo hacer presente que la alzada reglamentaria es de siete cuartas siete dedos, y la edad mayor de cinco años y menor de siete.

Zaragoza 8 de Febrero de 1893.—Eduardo Bayo.

El Comisario de Guerra, Interventor de la Fábrica militar de harinas de esta Plaza,

Hace saber: Que el día 25 del mes de la fecha, á las once de la mañana, se celebrará público concurso en dicho Establecimiento, sito en Torrero, núm. 309, con objeto de verificar la compra del trigo que se considere necesario con destino al servicio del mismo, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de esta Fábrica estarán de manifiesto durante las horas hábiles de todos los días laborables.

Zaragoza 7 de Febrero de 1893.—Isidro Sancho.

ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

NEGOCIADO DE VENTAS.

MES DE MARZO DE 1893.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimientes de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 13 de Junio de 1878, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes fijarla á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONCLUSION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de éstos. Ptas. Cts.
D. José María Hueso.....	Ateca.	Campo.	Ateca.	Clero.	27	10	511.10
Pascual Florén.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	8	»	54.80
Marcelino Bernal.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	9	»	90
Ramón Sancho.....	Calatayud.	Id.	Torraiba de Ribota.	Id.	10	»	860
Orencio Alcaín.....	Villalengua.	Id.	Villalengua.	Id.	109	»	144
Felipe Fernández.....	Ateca.	Id.	Bijuesca.	Id.	113	8 y 9	105
Mariano Cabeza.....	Aranda de Moncayo.	Id.	Aranda de Moncayo.	Id.	115	»	53
Inigo Ruiz.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	116	»	28
Tomás Orós.....	Zaragoza.	Id.	Zaragoza.	Id.	117	»	31.50
José Orós.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	67	»	162
Santiago Pallarés.....	Idem.	Id.	Arándiga.	Id.	69	»	115.30
José Chueca.....	Trasobares.	Id.	Trasobares.	Id.	70	5 y 6	36
Juan Antonio Simón.....	Montón.	Id.	Montón.	Id.	105	»	180
Antonio Aldea.....	Mara.	Id.	Ruesca.	Id.	106	»	38.50
Bias Soriano.....	Ateca.	Id.	Alhama.	Id.	107	»	67.50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	168	»	232.50
Antonio Roy.....	Aniñón.	Horno de pan	Aniñón.	Propios.	169	»	800
José Armesto.....	Longares.	Campo.	Longares.	Id.	104	10	25.60
Julián Andrés Alejandre.	Berdejo.	Casa.	Berdejo.	Id.	133	»	57.50
Manuel Marco.....	Jaraba.	Id.	Jaraba.	Id.	135	»	175
Inocencio Galán.....	Aranda de Moncayo.	Monte.	Berdejo.	Id.	136	»	585
Juan Soria.....	Carriena.	Terreno.	Carriena.	Id.	137	»	25.60
Fermin Andía.....	Luceni.	Chamarcal.	Luesia.	Id.	183	»	58
Mariano Cortés.....	Zaragoza.	Id.	Idem.	Id.	184	»	315
Domingo Luengo y otro..	Alcalá de Ebro.	Mejana.	Idem.	Id.	185	»	130
Angel Ramirez.....	Tauste.	Id.	Idem.	Id.	186	»	100
José Fernandez.....	Acered.	Monte.	Acered.	Id.	187	»	503.10
Raimundo Escolano.....	Calmarza.	Id.	Calmarza.	Id.	200	»	112.50
Ignacio Marín.....	Alagón.	Campo.	Alagón.	Id.	23	»	112
Manuel Lenguas.....	Idem.	Id.	Idem.	Inst. pública	101	»	112

SECCIÓN SEXTA.

D. Miguel Jimeno López, Alcalde constitucional de Paracuellos de Jiloca y como tal Presidente de la Junta de vegas del mismo:

Hace saber: Que en Junta general de regantes de este término municipal, con fecha 4 de Diciembre último, fueron aprobadas las ordenanzas de riego del mismo con la disposición transitoria que copiada á la letra dice así:

«Artículo único. No siendo posible por lo avanzado de la época y períodos de tiempo que tienen que transcurrir hasta conseguir la definitiva aprobación superior de estas ordenanzas y demás documentos, tener cumplimiento el párrafo 2.º del art. 13 del reglamento del Sindicato, ó sea constituirse éste para formar en el próximo mes de Diciembre los presupuestos ordinario de gastos é ingresos que en cada zona ó cuartel han de regir en el inmediato año de 1893, como provisional medida se autoriza para formarlos á una Comisión compuesta del Alcalde Presidente del Ayuntamiento, como representante de la colectividad y de los individuos que forman en la actualidad la Junta de vegas de este término municipal, cuya Corporación en el mes de Enero inmediato, tomando por base el número de hanegadas ó hectáreas de tierra regable, también formará los repartos correspondientes, documentos unos y otros que sin más requisitos que su exposición al público por término de 15 días, anunciados en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, si no resultase reclamación en contrario, con la diligencia que lo acredite, quedarán aprobados para todos sus efectos.»

Y como la Junta de vegas haya formado en esta fecha los presupuestos y repartos que le encomienda la precedente disposición transitoria, cuyos documentos quedan de manifiesto al público por espacio de 15 días en la Secretaría del Ayuntamiento, lo anuncia así por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que los propietarios ó poseedores de fincas de estas vegas, puedan examinarlos y reclamar de agravio si los hubiere.

Paracuellos de Jiloca 29 de Enero de 1893.—El Alcalde, Miguel Jimeno.—P. S. M., el Secretario, Quirico Ibáñez Moreno.

Por término de 15 días se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento, las altas y bajas que los vecinos y terratenientes de este término hayan sufrido en su riqueza.

Salillas de Jalón 7 de Febrero de 1893.—El Alcalde, Miguel Nogueras.

Hasta el día 20 del corriente mes se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan tenido en su riqueza contributiva, previa la presentación de documentos justificativos.

Santa Eulalia de Gállego 3 de Febrero de 1893.—El Alcalde ejerciente, Vicente Cortina.

Las liquidaciones de 1891-92 y los presupuestos adicional y refundido de 1892 á 93, se hallan ex-

puestos al público por término de 15 días en la Secretaría de este Ayuntamiento, así como también se admitirán las altas y bajas que hubiese habido en la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, previa justificación en la forma legal.

Lorbés 3 de Febrero de 1893.—El Alcalde, Isidoro Orduna.

Todos los vecinos y terratenientes de este pueblo que hayan sufrido alteración en su riqueza territorial, presentarán los documentos que la justifiquen por todo lo que resta del mes actual, en la Secretaría de este Municipio; transcurrido este plazo no se admitirá ninguna alteración.

El Pozuelo 8 de Febrero de 1893.—El Alcalde, Andrés Cuartero.

Por 15 días consecutivos, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, estarán de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento:

1.º Las liquidaciones del presupuesto de 1891 á 1892.

2.º El presupuesto adicional correspondiente á las mismas.

3.º El presupuesto refundido para 1892-93.

4.º El presupuesto ordinario para 1893-94.

Y 5.º Las cuentas municipales de los ejercicios de 1889-90, 90-91 y 91-92.

Durante dicho plazo se admitirán las altas y bajas que de los últimos apéndices haya sufrido la riqueza tributaria de este distrito.

Paracuellos de Jiloca 29 de Enero de 1893.—El Alcalde, Miguel Jimeno.

Las liquidaciones de ingresos y gastos del ejercicio 1891 á 92 y los presupuestos adicional y refundido de 1892 á 93, correspondientes á este pueblo, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días.

Orés 5 de Febrero de 1893.—El Alcalde, Antonio Jiménez.

Hasta el día 20 del corriente mes se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes de este término municipal hayan sufrido en su riqueza, previa presentación de los títulos que lo acrediten.

Sestrica 5 de Febrero de 1893.—El Alcalde, Vicente Forcén.

Por término de 15 días se hallarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, los presupuestos adicional y refundido del corriente ejercicio de 1892-93, con sus liquidaciones de ingresos y gastos, y el proyecto del ordinario para el próximo año de 1893-94.

Calcena 4 de Febrero de 1893.—El Alcalde, Santiago Marquina.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo

D. Pablo Campos Pérez, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á María Serrano, que al ser detenida en 13 de Octubre último por introducir ocultas dos perdices en el felato de la puerta del Duque, manifestó ser natural de Juslibol, y que al ser detenida en la puerta del Portillo el 26 de Noviembre siguiente, con cuatro cántaros de vino común, expresó ser natural de Pleitas, la cual vestía de corto, para que dentro del término de ocho días se presente en la Sala audiencia de este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 62, con objeto de responder á los cargos que le resultan en causa criminal que contra la misma me hallo instruyendo sobre defraudación; bajo apercibimiento de que si no comparece se la declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en Zaragoza á 4 de Febrero de 1893.—Pablo Campos.—Por mandado de S. S., é I. de Sauras, José Guitarte.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, por providencia dictada en el día de hoy, ha mandado se cite á Marcelina Pons Navarrete, que habitó en la calle de las Doncellas, núm. 3, y á Magdalena Blánquez Pueyo, que tuvo el domicilio en la del Serón, núm. 7, para que el día 3 de Marzo próximo, á las doce de su mañana, comparezcan ante la Audiencia de este territorio á la vista de la causa que por robo se sigue á Alfredo Pons y otros.

Y para que la presente sirva de cédula de citación en forma á las nombradas Marcelina Pons y Magdalena Blánquez, cumpliendo lo mandado, libro la presente en Zaragoza á 7 de Febrero de 1893.—El Escribano, José Guitarte.

Daroca

D. Antonio de Nicolás y Fernández, Juez de instrucción de Daroca y su partido:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias que fueron impuestas al procesado Mariano Crespo Vicente, vecino de Codos, por causa sobre atentado á la Autoridad y sus Agentes, tengo acordado sacar á segunda pública subasta, con un 25 por 100 de rebaja de la tasación, las fincas que al mismo le fueron embargadas, sitas en término de dicho pueblo, y son las siguientes:

- 1.^a Una viña, de 850 cepas, en Val de Herraldo: tasada en 40 pesetas.
- 2.^a Otra viña, de 700 cepas, en Prado Tejero, de dos cuartos de yugada: tasada en 425 pesetas.
- 3.^a Otra de 500 cepas, en Val de Sancho, de dos cuartos de yugada: tasada en 250 pesetas.

4.^a Un campo de ídem, de una yugada: tasado en 25 pesetas.

5.^a Otro campo-viña y yermo en Val de Pini-llas, de tres yugadas todo: tasado en 75 pesetas.

6.^a Una bodega con una cuba de nueve alque- zadas, en la Costera, de seis metros: tasada en 150 pesetas.

La subasta tendrá lugar simultaneamente en este Juzgado y en el municipal de Codos el 3 de Marzo próximo, á las once de la mañana: advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo; que podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero; que para tomar parte en el acto deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del valor que se subaste; y que no se ha suplido la falta de títulos de propiedad de las fincas.

Dado en Daroca á 4 de Febrero de 1893.—Antonio de Nicolás.—D. S. O., P. Marcial Ilzarbe.

Sos

D. Julián de las Heras y Relaño, Juez de instrucción de este partido:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas al procesado Cirilo Murillo Chavarrén, vecino de Sangüesa, en causa sobre estafas, se saca á la venta en pública y segunda subasta, con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, la finca embargada al mismo, sita en la expresada ciudad y sus términos, que á continuación se expresa:

Un campo, de cabida de seis robadas, en las eras de Santiago; que confronta al N. con campo de las Hermanas de la Caridad, al O. con camino público, al E. con carretera y al S. con eras de Santiago: tasado en 900 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar por quiebra de D. Juan Harnio y Moriones, el día 6 de Marzo próximo, á las diez de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de la finca descrita; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio que sirve de tipo para la subasta, y que no existen títulos de propiedad de la finca.

Dado en la villa de Sos á 6 de Febrero de 1893.—Julián de las Heras.—Por mandado de S. S., Antonio Sanz.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Se hace saber á los compañeros solicitantes á la Titular médico-quirúrgica de Cetina, que el médico residente en dicha villa, tiene igualados á todos los vecinos hasta el 30 de Septiembre del año actual, cuyo contrato original obra en su poder.

IMPRESA DEL HOSPICIO